

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY CASANARE

Monterrey - Casanare, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisésis (2016)

EXPEDIENTE No: 8516231890012015-00299- 00
PROCESADOS: HÉCTOR GERMAN BUITRAGO PARADA, HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ, NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA y HENRY MARTÍNEZ GUTIÉRREZ.
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

ASUNTO:

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia en contra de **HECTOR GERMAN BUITRAGO PARADA, HECTOR JOSE BUITRAGO RODRIGUEZ, NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA y HENRY MARTINEZ GUTIERREZ**, quienes de manera libre y voluntaria aceptaron la consumación del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** (Art. 135 del C.P.) y **DESAPARICIÓN FORZADA** (Art. 165 Ibídem) **AGRAVADA** (Art. 166-7 ídem) en calidad de **coautores** conforme a la Resolución de Imposición de Medida de Aseguramiento proferida el veintiocho (28) de enero de dos mil once (2011) en relación con los tres primeros, y catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014) con respecto al último acusado.

No obstante observarse que en las respectivas Resoluciones de Imposición de Medida de Aseguramiento y en las actas de audiencia para sentencia anticipada, se les endilga cargos en calidad de **autores** del punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** (Art. 340 del C.P.) contra todos los cuatro ciudadanos llamados a juicio, este Despacho se abstiene de condenarlos al respecto, teniendo en cuenta el derecho fundamental al debido proceso (Art. 29 de la Constitución Política de Colombia) bajo el amparo de los principios universal del NON BIS IN IDEM y de la COSA JUZGADA, por cuanto que al expediente se allegaron copias de las correspondientes sentencias condenatorias emitidas en sus contras por este punible y por Despachos diferentes tal como se detalla a continuación:

1)- A folios 102-118 del cuaderno original Nº 13, se observa copia de la sentencia de fecha 08 de marzo de 2007, emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio (Meta) por medio de la cual se condena a **HECTOR GERMAN BUITRAGO PARADA y NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA** por este delito.

EXPEDIENTE No: 8516231890012015-00299- 00
PROCESADOS: HÉCTOR GERMAN BUITRAGO PARADA Y OTROS
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

2)- A folios 113-124 del cuaderno original Nº 14, se encuentra copia de la sentencia de fecha 24 de mayo de 2005, decisión emitida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal (Cas) mediante la cual se condena a **HENRY MARTINEZ GUTIERREZ** por el delito de Concierto para Delinquir.

3)- A folios 135-150 del cuaderno original Nº 13, se encuentra copia de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2011, por medio de la cual el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal, adjunto en descongestión, se abstuvo de emitir condena en contra de **HECTOR JOSE BUITRAGO RODRIGUEZ** y otros, por el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR (folio 143 del cuaderno citado).

Así que al estar los aquí sentenciados ya condenados por el delito de Concierto para delinquir y por hechos ocurridos por la misma época en la cual aquí se sanciona, debe el Despacho abstenerse de condenarlos por este punible así se les haya formulado en la diligencia de formulación de cargos y lo hayan aceptado de forma libre y voluntaria, en aplicación de los principios constitucionales de la cosa juzgada y non bis in ídem.

HECHOS:

Esta investigación tiene su génesis con base en la denuncia que se hiciera por la presunta desaparición forzada de que fueran víctimas los ciudadanos **JAVIER ERNESTO RODRIGUEZ APOLINAR** y **FABIO ALZATE NARANJO**, de profesiones maestro de construcción y mecánico, respectivamente, en hechos ocurridos el día 03 de mayo de 2004, en el municipio de Monterrey (Casanare), cuando se desplazaban hacia esa localidad con el propósito de desvariar la motocicleta marca YAMAHA color azul de placas JBX 61A de propiedad de JAVIER ERNESTO RODRIGUEZ APOLINAR, de quienes el 13 de agosto de 2004, aparecieron sus cuerpos inhumados en una fosa común, junto con dos fosas más con tres cadáveres, aún sin identificar.

IDENTIFICACIÓN DE LOS PROCESADOS:

1.- HECTOR GERMAN BUITRAGO PARADA, (Folios 297-304 C.O. Nº 12) Es hijo de HECTOR JOSE y MARIA HERMINIA. Natural de Monterrey (Casanare) lugar donde nació el 21 de enero de 1968 y se identifica con la cédula de ciudadanía Nº 79.436.816 de Bogotá D.C. dice ser padre de cinco hijos de los que se abstiene de dar sus nombres. Estudió todo el bachillerato, se dedica a la ganadería. No tiene salario fijo ni otros ingresos, pero tiene obligaciones patrimoniales con su familia y dice no tener bienes muebles e inmuebles. Es conocido dentro de las ACC con el

EXPEDIENTE No: 8516231890012015-00299- 00
PROCESADOS: HÉCTOR GERMAN BUITRAGO PARADA Y OTROS
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

alias de "MARTIN LLANOS". Para la fecha de indagatoria (23 de abril de 2012) se encontraba privado de su libertad interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá D.C. y estaba condenado además por el caso de San Carlos de Guaroa (Meta).

Se consignó como características morfológicas las siguientes: "*Estatura 1.65, contextura delgada, cara ovalada, cabello corto liso entre canoso, frente amplia, cejas delgadas rectas, ojos medianos iris color café, nariz aguileña, boca mediana, labios delgados, orejas normales, lóbulo separado, cuello normal, dentadura completa natural, color piel trigueña, sin señales particulares visibles. Dice haber sufrido de hepatitis y no se le ha practicado ninguna cirugía*"¹.

2.- HECTOR JOSE BUITRAGO RODRIGUEZ, (Folios 273-281 C.O. Nº 10). Conocido dentro de las Autodefensas Campesinas de Casanare con los alias de EL VIEJO, K1, EL TRIPAS, o EL PATRON, es hijo de RUFINO y ROSAURA; nació el 19 de junio de 1939 en la población de Páez (Boyacá) y se identifica con la cédula de ciudadanía Nº 1.087.468 la cual le fue expedida en Miraflores (Boyacá). Dice solo haber estudiado dos años de básica primaria. Como no tiene profesión definida indicó dedicarse a la ganadería y no tiene salario ni ingreso mensual alguno, tampoco obligaciones patrimoniales ni bienes muebles e inmuebles. Para el día 21 de mayo de 2010, se encontraba privado de la libertad interno en el Establecimiento Penitenciario Y Carcelario La Picota de Bogotá D.C. Es casado con MARIA HERMINIA PARADA y padre de cuatro hijos mayores de edad de nombres LUIS CARLOS, MARIA VICTORIA (+), HECTOR GERMAN y NELSON ORLANDO. Expuso estar condenado por HOMICIDIO por el Juzgado Séptimo Especializado de Bogotá D.C.

Al momento de rendir indagatoria, la Fiscalía instructora consignó como rasgos morfológicos del sindicado los siguientes: "...*Estatura 1.65, contextura gruesa, cara ancha, cabello lacio corto semi canoso, frente ancha, cejas escasas, ojos pequeños iris color miel, nariz semi aguileña, boca mediana labios delgados, orejas medianas lóbulo separado, cuello corto, dentadura superior tiene implante, inferior completa natural, color de piel trigueña. Como señales particulares presenta cicatriz en mejilla izquierda de 10 cms, por una patada de un caballo. Indica sufrir de diabetes, gastritis aguda y como operaciones le fue practicada una liposucción...*"

3.- NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA, (Folios 289-296 C.O. Nº 12). Fue conocido dentro de las ACC con el alias de CABALLO. Hijo de HÉCTOR JOSE y MARIA, natural de Villavicencio Meta donde nació el 10 de septiembre de 1970, se identifica con la cédula de ciudadanía Nº

¹ Folio 299 Cuaderno 12

EXPEDIENTE No: 8516231890012015-00299- 00
PROCESADOS: HÉCTOR GERMAN BUITRAGO PARADA Y OTROS
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

79.247.338 de Bogotá D.C. Es casado con DIANA DURAN y padre de dos menores de nombres SEBASTIAN y JUAN. Dice haber estudiado el bachillerato, ser comerciante, sin tener salario alguno ni otros ingresos y tener obligaciones patrimoniales con la familia únicamente y no tener bienes muebles e inmuebles. Que está condenado por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por el caso de San Carlos de Guaroa (Meta) por los delitos de Homicidio y concierto para delinquir. Para cuando rindió la indagatoria (23 de abril de 2012) se encontraba privado de la libertad interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá D.C.

Igualmente y cuando rindió indagatoria, se consignó como rasgos morfológicos los siguientes: "...*Estatura 1.73, contextura delgada, cara ovalada, cabello corto liso color negro, frente amplia, cejas escasas separadas, ojos pequeños color de iris café, nariz normal, boca pequeña labios delgados, orejas normales de lóbulo separado, cuello normal, dentadura completa natural, color de piel trigueña; no presenta señales particulares visibles ni ha sufrido enfermedades y/o se le han practicado cirugías*"²..."

4.- HENRY MARTINEZ GUTIERREZ, (Folios 3-7 C.O. Nº 14). Dijo en diligencia de indagatoria identificarse con la cédula de ciudadanía Nº 7.231.460 de Monterrey (Cas), natural de Bogotá D.C. lugar donde nació el 24 de febrero de 1972 sin decir los nombres de sus padres por seguridad; es soltero y sin hijos. Estudió hasta el grado decimo en el colegio militar Inocencio Chincá de Sogamoso. Expuso haber trabajado en las compañías petroleras como esmerilador pero ya, en el año 2000, decidió ingresar al grupo de las ACC hasta el 29 de junio de 2004, habiendo sido Comandante de las Especiales de Monterrey. Para cuando rindió la indagatoria (13 de diciembre de 2013) se encontraba privado de su libertad en la cárcel de máxima seguridad de Cómbita (Boyacá). Admitió haber sido reconocido en la organización con el alias de RAMIRO.

En este mismo acto se registró como rasgos morfológicos, los siguientes: "...*Se trata de un hombre que aparenta los años que dice tener, 41 años, de 1.65 de estatura, contextura mediana, cabello color castaño oscuro, presenta entradas a ambos lados de la frente, bien peluqueado, cejas gruesas pobladas, tiene un ojo de color verde y el otro de color café, nariz aguileña normal, labios semi-gruesos, dentadura completa y natural, orejas tamaño normal con lóbulo adherido. Presenta una cicatriz en la mano derecha antero-posterior a la muñeca, dice que fue como consecuencia de un accidente de moto, también tiene una cicatriz en el*

² Folios 289 y ss. Cuaderno No. 12

tobillo izquierdo y dice que fue a causa de un accidente. No fuma, no bebe y no tiene ningún tipo de enfermedad..."

ACTUACIÓN PROCESAL:

La investigación pertinente fue iniciada conforme al trámite legal por la Fiscalía General de la Nación, cuya instrucción finalmente fue asignada a la Fiscalía 62 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con sede en Villavicencio (Meta) Despacho que avoca conocimiento de la indagación y por ello, luego de haberse adelantado juiciosamente la investigación conforme al devenir procesal y esclarecer tales hechos punibles, vinculó mediante indagatoria a HECTOR GERMAN BUITRAGO PARADA³, HECTOR JOSE BUITRAGO RODRIGUEZ⁴, NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA⁵ y HENRY MARTINEZ GUTIERREZ⁶, a quienes se les resolvió la situación jurídica imponiéndoseles medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Establecimiento Carcelario de la siguiente manera: mediante providencia de fecha 21 de julio de 2010 (Folios 1-23 cuaderno original Nº 11) se impuso en contra de HECTOR JOSE BUITRAGO RODRIGUEZ, dicha medida como probable coautor de los punibles de DESAPARICION FORZADA AGRAVADA HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y CONCIERTO PARA DELINQUIR; mediante decisión de fecha 28 de enero de 2011 (Folios 1-23 cuaderno original Nº 12) se impuso la citada medida en contra de HECTOR GERMAN BUITRAGO PARADA y NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA como probables coautores de los delitos de DESAPARACION FORZADA AGRAVADA HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y CONCIERTO PARA DELINQUIR; y en contra de HENRY MARTINEZ GUTIERREZ, se impuso la misma medida preventiva (Folios 8-29 cuaderno original Nº 14) a título de coautor de las conductas concursales homogéneas y heterogéneas de DESAPARICION FORZADA AGRAVADA HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y CONCIERTO PARA DELINQUIR.

No obstante no haber aceptado los cargos que les fueron formulados en la diligencia de indagatoria, los vinculados solicitaron se señalara fecha para evacuación de audiencia para formulación de cargos por los hechos que se investigan, trámite procesal que los Fiscales Especializados adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario que conocen del presente asunto desarrollaron así:

³ Folios 297-304 Cuaderno Original Nº 12.

⁴ Folios 273-281 Cuaderno Original Nº 10.

⁵ Folios 289-296 Cuaderno Original Nº 12.

⁶ Folios 3-7 Cuaderno Original Nº 14.

EXPEDIENTE No: 8516231890012015-00299- 00
PROCESADOS: HÉCTOR GERMAN BUITRAGO PARADA Y OTROS
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

- El 14 de septiembre de 2012 para HÉCTOR GERMAN BUITRAGO PARADA⁷
- El 14 de septiembre de 2012 para HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO PARADA⁸
- El 28 de noviembre de 2012 para NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA⁹
- El 25 de septiembre de 2014 para HENRY MARTÍNEZ GUTIERREZ¹⁰

Durante la práctica de dichas actividades les formuló cargos a cada uno de los hoy sentenciados de acuerdo a lo señalado en la resolución mediante la cual se les resolvió la situación jurídica, señalado, los acusados aceptaron los cargos de **DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** pero no el de CONCIERTO PARA DELINQUIR pues ya han sido condenados por dicho delito, motivando entonces el envío del expediente al Juez.

Sin embargo, fue remitido en primer lugar al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal quien lo devolvió a la Fiscalía, el 28 de agosto del año el Fiscal 62 Especializado adscrito a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con sede en Villavicencio (Meta) ordenó que se reprodujera el expediente y se remitiera el expediente a este Despacho, donde se avocó el conocimiento ordenando la entrada de las diligencias al Despacho para que se profiera la sentencia que en derecho corresponda, para lo cual se harán las siguientes

CONSIDERACIONES:

1.- Competencia:

De conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 1999 en su Artículo 77 los Jueces Penales del Circuito conocen entre otros de aquellos procesos que no tengan asignación especial por competencia, por tanto al tenerse que en este Circuito Judicial corresponde al Juzgado Promiscuo del Circuito conocer de los asuntos de competencia de dicha especialidad y teniendo en cuenta el lugar de ocurrencia de los hechos de conformidad con lo señalado en el artículo 81 del mismo compendio, al igual que atendiendo lo dicho en el Art. 5º del capítulo transitorio de la Ley 600 de 2000 y concepto emitido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, * debe este Despacho Judicial conocer del presente asunto.

⁷ Folios 129 - 131 cuaderno original Nº 13

⁸ Folios 132 - 134 cuaderno original Nº 13

⁹ Folios 203 - 205 cuaderno original Nº 13

¹⁰ Folios 152 - 156 cuaderno original Nº 14

2.- La sentencia anticipada:

Sobre esta figura jurídica la Corte Constitucional mediante la sentencia SU 1300 del 6 de diciembre de 2001, sostuvo que la aceptación de cargos constituye una confesión simple, con miras a que se profiera una sentencia anticipada, lo que conlleva a que por su parte el procesado renuncie a ser vencido una vez se agote todo el trámite del proceso conforme a los cargos por los que fue acusado con las pruebas que legal y oportunamente se recauden y que el Estado renuncie a ejercer su poder investigativo y a imponer la pena plena señalada en el Código Penal; y, por su parte la Corte Suprema de Justicia Sala Penal señaló que dicha confesión no puede constituir la única prueba de cargo sino que: "...debe estar sustentada en elementos de juicio que avalen, en grado de certeza, la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, como pilares fundamentales de un fallo condenatorio y de la conformidad que sobre tales aspectos implica la aceptación de cargos...¹¹".

Frente a los requisitos para la procedencia de la sentencia anticipada señala el artículo 40 de la Ley 600 de 1999, que sea a solicitud del procesado, que si se da en la etapa de la investigación se produzca después de la vinculación antes del cierre de la investigación y por su parte el segundo inciso de la misma norma, y que en dicha etapa se elabore un acta por el Fiscal General de la Nación o su delegado en la que se consignen los cargos formulados y conste la aceptación del procesado la cual debe ser firmada por los intervenientes.

En el caso en particular, se tiene que dichas exigencias se cumplen a cabalidad, pues i) fueron los procesados quienes de manera escrita y luego de que les fuera notificadas las respectivas providencias por medio de las cuales se les resolvió la situación jurídica quienes manifestaron que se acogían a la figura de sentencia anticipada, ii) dentro de la investigación que se adelanta el presente asunto ya se vinculó mediante indagatoria a los aquí procesados y no se ha decretado el cierre de la investigación, iii) la Fiscalía elaboró las actas de aceptación de cargos en la cual consta los cargos formulados y debidamente aceptados por los aquí condenados y la cual se encuentra suscrita por los intervenientes.

Asimismo revisado el expediente se tiene que las reglas del debido proceso han sido aplicadas con rigor y los derechos fundamentales de los imputados han sido respetados, pues no se puede desconocer que siempre

¹¹ Sentencia C-425 de 1996

han estado asistidos por profesionales del derecho, quienes han estado atentos en todas las actuaciones procesales.

Por tanto, satisfechos los requisitos para la procedencia de la sentencia y que no se observa violación alguna a los derechos fundamentales son razones suficientes y jurídicamente viables por las que se ha de emitir la correspondiente sentencia anticipada conforme lo permite el inciso 5º del art. 40 de la ley 600 de 2000 sí se reúne el sustento probatorio para proferirla.

3.- Los Cargos Formulados y Aceptados:

Con ocasión de la situación fáctica atrás relatada Fiscales adscritos a la Dirección de Fiscalías Nacional Especializadas de Derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario con sede en Villavicencio (Meta), mediante sendas audiencias para sentencia anticipada celebradas el 14 de septiembre de 2012 por la Fiscal 59 Especializada les formuló cargos a los señores **HECTOR GERMAN BUITRAGO PARADA** y **HECTOR JOSE BUITRAGO RODRIGUEZ**, el Fiscal 61 Especializado el 28 de noviembre de 2012 a **NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA** y el Fiscal 39 Especializado el 25 de julio de 2014 a **HENRY MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**, en calidad de coautores de los delitos consagrados en el Libro Segundo, TÍTULO II, Delitos contra Personas y Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, Capítulo Único, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, Art. 135 del Código Penal que a la letra reza:

“HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años **[hoy cuatrocientos ochenta (480) meses a seiscientos (600) meses]**, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes **[hoy dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666.66) salarios mínimos legales mensuales vigentes a siete mil quinientos (7.500)]**, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años **[hoy doscientos cuarenta (240) meses a trescientos sesenta (360) meses]**.

(Negrillas del Despacho).

PAR.- Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.
... (Negrillas del Despacho)

Igualmente como coautores del punible consagrado en el Libro Segundo, Título III, Delitos contra la Libertad Individual y Otras Garantías, Capítulo Primero, DE LA DESAPARICIÓN FORZADA, Art. 165 del Código Penal que al tenor literal dice:

Art. 165 Desaparición Forzada: "El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años [hoy trescientos veinte (320) meses a quinientos cuarenta (540) meses], multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes [hoy mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1.333.33) a cuatro mil quinientos (4500) salarios mínimos legales mensuales vigentes] y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años [hoy ciento sesenta (160) meses a trescientos sesenta (360) meses.]

A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior". (Negrilla del Despacho).

ART. 166.- Circunstancias de agravación punitiva. La pena prevista en el artículo anterior será de treinta (30) a cuarenta (40) años [hoy cuatrocientos ochenta (480) meses a seiscientos (600) meses] de prisión, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes [hoy dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666.66) salarios mínimos legales mensuales vigentes a siete mil quinientos (7.500)], e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años [hoy doscientos cuarenta (240) meses a trescientos sesenta (360) meses], siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

[...]

7. Si se somete a la víctima a tratos crueles, inhumanos o degradantes durante el tiempo en que permanezca desparecida, siempre y cuando la conducta no configure otro delito.

[...]"

Se repite y se deja en claro, que el Despacho se abstiene de hacer estudio sobre el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por cuanto que como se dijo en precedencia, los cuatro ciudadanos que aceptaron cargos en esta oportunidad, ya recibieron condena por este injusto HÉCTOR GERMAN BUITRAGO PARADA y NELSON ORLANDO BUITRAGO por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio¹² HENRY MARTÍNEZ GUTIERREZ¹³ por el Juzgado Único Penal Especializado de Yopal, lo que obliga a este Despacho que se abstenga de condenarlos, respetando así el debido proceso (Art. 29 de la Constitución Política de Colombia) bajo el amparo del principio universal del **NON BIS IN IDEM** o cosa juzgada.

Pues bien, como quienes aceptan los cargos son personas imputables y por tanto cuentan con las condiciones suficientes para entender los términos de los cargos endilgados, los que de forma voluntaria, espontánea y libres de apremio alguno, aceptaron su responsabilidad, se establece que dicha decisión es válida y por tanto es presupuestado para emitir la sentencia

¹² Folios 102- 117 Cuaderno 13

¹³ Folios 113-124 Cuaderno No. 14

anticuada solicitada, debiendo eso sí, para emitir el fallo constatar con las pruebas recaudadas la comisión del delito endilgado y aceptado.

4.- La prueba:

Cabe aclararse que desde el comienzo de esta investigación, estos homicidios fueron atribuidos a los integrantes de las Autodefensas Campesinas de Casanare, quienes por esa época delinquían en la región, principalmente en el sur de Casanare, lo cual se corrobora de manera contundente con el dicho de quienes participaron en la consumación de actividades delictivas siendo integrantes activos de dicha organización ilegal armada.

Es abundante el acervo probatorio recaudado por la Fiscalía dentro de la presente investigación, pero en relación con los hechos por los que aquí se condena se recopilaron entre otros, los siguientes elementos de convicción:

La información suministrada por FREDDY RAMOS NAVARRO, quien en su calidad de desmovilizado de dicho grupo insurgente ofreció información veraz por medio de la cual, se ubicaron los cuerpos de quienes en vida respondían a los nombres de JAVIER ERNESTO RODRIGUEZ APOLINAR y FABIO ALZATE NARANJO, denunciados como desaparecidos desde el 03 de mayo de 2004 y los tres NN, quienes habían sido inhumados en tres fosas comunes, ubicadas en zona rural del municipio de Tauramena (Cas).

Testimoniales:

a)- **FREDY RAMOS NAVARRO** dijo en entrevista¹⁴ concedida a la DIJIN el 26 de julio de 2004) haber pertenecido a las ACC en el grupo de las ESPECIALES al mando de alias CHANFLE desde el 1º de junio de 2001 y se entregó voluntariamente el dia 23 de julio de 2004 ante la Policía de Aguazul; que su área de influencia era el sector del río TACUYA y por los lados del BANCO DEL OSO. Con relación al tema en estudio dijo: "...y nos enviaron del TACUYA pa' bajo por órdenes de SOLIN, ahí permanecimos como un mes sin personas detenidas, después EL GATO y EL TOMATE llevaron tres señores, no sé de donde eran, a uno de ellos le decían el MECÁNICO que venían de VILLAVICENCIO, él tenía como 50 años, los otros eran como de 45 años, nosotros les decíamos los CUCHOS, a ellos los llevaron por ser colaboradores de los URABEÑOS, a ellos los recibió el CHANFLE, con nosotros duraron como seis días, en una mata de monte del TACUYA PA' bajo, a ellos los mató el CHANFLE y el TATO, los cuerpos se encuentran en la sabana, yo se ubicar el sitio..."

¹⁴ Folios 4 – 10 Cuaderno 1

Dijo en declaración¹⁵ rendida el 4 de agosto de 2004, ante la SIJIN DECAS: "...Yo estaba en la especial con el comandante CHANFLE, no le sé el nombre, era flaco, alto como de un metro con sesenta, moreno, no usaba bigote ni chivera, corte de cabello bien bajito, él era casado con ANA que vive aquí en Yopal pero no sé dónde; a él lo mataron los urabeños en los Lobitos hace como dos meses [...] Yo quiero decirle a la Fiscalía que de Tacuya hacia abajo, hay cinco chinos enterrados en la sabana, a uno de ellos le decíamos el mecánico y a otros les decíamos los cuchos porque ya estaban viejos. Hay dos más enterrados en el mismo sitio que no sé cómo se llaman. Sé esto porque CHANFLE era el que los mataba y a ellos los mató en ese mismo sitio, CHANFLE, nos mandaba a abrir los huecos y nosotros los enterrábamos, a mí personalmente me tocó abrir los huecos y enterrar a esas personas, eso fue hace aproximadamente unos cuatro (4) meses, a ellos los tapamos con tierra, quiero decirle al Despacho que CHANFLE los mató de un tiro en la cabeza y posteriormente él mismo los macheteaba, es decir les cortaba los brazos las piernas * y las cabezas, los más adultos eran dos de aproximadamente cuarenta años de edad, los otros eran como de treinta años y veintidós años, a unos de ellos los mataron porque trabajaban con los urabeños. Las fosas se encuentran en la sabana viendo de aquí hacia Monterrey a mano derecha en un sitio llamado LA HORQUETA, se desvía hacia abajo como hora y media después de Tacuya, los cadáveres se encuentran como a diez o quince minutos a mano derecha de la carretera [...] Si estoy presto a colaborar con la Fiscalía para llevarlos hasta donde se encuentran enterradas las personas que narre anteriormente, cuando ustedes digan. ..." Terminó su declaración solicitando ayuda al Gobierno por cuanto que lo que ha dicho a la Fiscalía, más adelante le puede traer algún problema. (Folio 15-18, C.O. Nº 1).

En ampliación de declaración jurada ofrecida el 5 de octubre de 2005 y al preguntársele sobre datos que recuerda de las personas cuyos restos óseos fueron exhumados el¹⁶ 13 de agosto de 2004, CONTESTO: "...Me acuerdo del nombre de uno de ellos que le decían el arrocero que el propio nombre de él es RAUL, no me acuerdo el apellido, él era alto, como 1.65 estatura, contextura gordita, la piel trigueña clara, el cabello era semi-onulado, los ojos eran cafecitos, eran como redondos, nariz de perfil recto, mediana, boca mediana de labios delgados, tendría como unos 40 años, estaba vestido con un pantalón jeans de color bastante desteñido, por lo tanto el color era más blanco que azul, la camisa era de color amarilla; -Comandante de las especiales alias CHANFLE, de las especiales rurales- Otro chino que andaba con RAUL no se el nombre, ese era bajito como de 1.60 de estatura, de tez morena, de contextura normal, la cara era delgada, de cabello semi-onulado de color negro, las orejas eran normales, la nariz delgada alta, perfil recto, los ojos eran de color negro, redondos, la boca mediana, labios delgados, tenía unos 28 años, vestía un jeans de color negro, un buso de color rojo, que tenía un dibujo en la parte del frente, este fue recogido en Yopal con RAUL. Otros dos son los que cogieron que era el mecánico que era el señor viejo, de unos 50 años más o menos, era cabello canoso, crespo, corto, eran saliditos los pómulos y cara delgada, los ojos eran de color café, las cejas eran normales, la nariz era de perfil recto, mediana, alta, labios delgados, la boca era mediana, contextura delgada, él tenía un pantalón de tela, de color rojo, un buso de color cafecito; el otro señor era más joven pero también ya era de edad, era de unos 38 años, contextura normal, tez trigueña clara, el cabello era onulado, corto, peinado de para atrás, de color negro, de cejas normales, de nariz elevada en la parte del dorso, mediana, los ojos eran de color negro, medianos, la boca era mediana, labios delgados, estaba vestido con un pantalón caqui, buso de color amarillo, de Villavicencio. Los cogieron en una parte que le dicen casa piedra esa es una

¹⁵ Folio 15-18 Cuaderno 1

finca, el otro señor que estaba ahí era de aproximadamente 25 años, de estatura aproximada de 1.65 contextura delgada, la cara era fileña o sea delgada, cabello ondulado, corto, de color negro, ojos de color negro, medianos, la nariz delgada, perfil recto, la boca pequeña, los labios delgados, a este lo cogieron cuando cogieron a los dos que iban de Villavicencio, me acuerdo que decía que era trabajador de finca, no sé de qué ciudad iba..." A la pregunta de qué integrantes de las ACC estaban al frente de la retención de esas personas y quien ordenó el homicidio de las mismas RESPONDIÓ: "...era el grupo de las especiales comandadas por alias SOLIN, él era que ordenaba retener a las personas, en este caso los tenían detenidos porque los sindicaban que ellos eran de los Urabeños. SOLIN mandaba a otras especiales como alias TOMATE, CHINA LINDA, TATO; en este caso estaba CHANFLE y una china que le decían JOHANA; otra china que no recuerdo la chapa..." Y refirió que se enteró de esa situación porque luego de estar en Bogotá, en recuperación de una operación en el cuello por herida con arma de fuego, cuando llegó a la finca de la que no recuerda el nombre pero era en el sector del TACUYA- Casanare y por haber estado en las especiales, una vez se recupera y regresa, lo asignan a las especiales de CHANFLE y tuvo que cuidarlos como unos quince días. Cuando SOLIN dio la orden él sabía que los iban a soltar, se los llevaron a alias CHANFLE, las muchachas y una de las chinas le contó que los habían matado. Después CHANFLE lo mandó al lugar donde los habían enterrado, como a los ocho días, para que revisara si estaba normal o los habían sacado, por eso se entera de esas muertes. El Despacho le pregunta si sabe quién era el dueño de esa finca, ante lo cual responde: "...Sé que donde están las fosas es retirado de la casa del dueño de la finca y la mayoría de veces esos dueños no se enteran que hay personas y porque así, ellos supieran no estaban autorizados para decir nada porque si no, los mataban a ellos también, pero ellos si eran conocedores que las ACC patrullaban por ahí..."

b)- **FELIPE ESTEBAN ALVAREZ GONZALEZ**, es un desmovilizado de las ACC quien se entregó en la Estación de Policía de Monterrey dijo el 04 de agosto de 2004¹⁶, ante un Fiscal Especializado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario que perteneció a las ACC desde el 03 de abril de 2002, habiendo sido engañado por una persona que le ofreció trabajo en una finca en Puerto López (Meta). A la pregunta si tenía conocimiento acerca de los integrantes del grupo al que perteneció y cual el mando, respondió: "...el comandante del grupo era conocido con el nombre del principal comandante es don HECTOR BUITRAGO, el papá de MARTIN LLANOS, que es el segundo, a ese yo no lo conozco, yo lo conocí en una reunión que nos hizo a varios de los contraguerrillas, conocí a COYOTE, es un comandante regional del Meta, es alto como de 1.90, ojos verdes, pelo castaño, piel blanca, grueso; conocí a GUADALUPE, es comandante regional del Meta..."

c)- **MILLER MEDINA GUTIERREZ**, un desmovilizado y quien se encuentra bajo protección de la Policía Nacional, dijo el 21 de agosto de 2004¹⁷, que conoció a varios de los integrantes de las especiales que delinquen por los lados de Tauramena y Monterrey entre otros a alias

¹⁶ Folios 22- 25 Cuaderno 1

¹⁷ Folios 83 - 86 Cuaderno 1

PABLO quien se desempeña como escolta de alias CABALLO; también a alias DANIELA o R CINCO, quien se desempeña como escolta de MARTIN LLANOS y además hace las veces de secretaria era quien le recibía las llamadas, organizaba los documentos y manejaba el computador, ella siempre permanece en la escolta personal de MARTIN LLANOS.

d)- **ROBINSON VIVEROS MERA**, también reintegrado de las ACC dijo haber ingresado por llamado de alias BACHILLER, cuando recién había prestado servicio militar en San José del Guaviare y se encontraba en Villanueva más o menos en marzo del 2000, cuando aquél le ofreció trabajo en una finca pero al llegar allí, quien lo recibió le dijo que era integrante de las ACC. En declaración rendida el 19 de agosto de 2004¹⁸ a la pregunta de qué cabecillas de las autodefensas de Casanare conoce, dijo: "...De los cabecillas conozco a don HECTOR BUITRAGO, lo conocí en el Meta por los lados del Tropezón, a don MARTIN LLANOS, a él lo vi en la finca que llaman LOS TREBOL, por el lado de Carro Amarillo para arriba; el comando HK, al comando Boyaco MIGUEL, a CHOROTE era comandante militar, PISTOLETE alias CERO MVEINTE, él es el comandante de los escoltas de MARTIN LLANOS, él mantiene por los Trejos, Carro Amarillo, por la salida al Banco del Oso. También al comando SOLIN quien es el comandante de todas las especiales, al comando CARELOCO..."

El 25 de mayo de 2005¹⁹, dijo conocer a PISTOLETE quien era comandante del escuadrón contraguerrilla LEOPARDOS, pero luego pasó a ocupar el cargo de comandante de seguridad de MARTIN LLANOS, quien es comandante de las ACC en la cúpula mayor.

e)- El ciudadano **FREDDY ALEXIS MARTINEZ**, es desmovilizado de las ACC y encontrarse en el programa de reinserción a la vida civil, dijo el 25 de mayo de 2005, haber sido patrullero y movilizarse con la contraguerrilla PANTERA en los departamentos de Casanare, Boyacá y el Meta, pero especialmente en los municipios de Monterrey, Maní, Aguacatá y Tauramena. Explicó que el grupo de las especiales cumple las órdenes que le da el comando HK y SOLIN relacionadas con el SICARIATO. Recalcó que HECTOR BUITRAGO es el comandante general de las ACC, MARTIN LLANOS segundo al mando de las ACC, CABALLO es tercero de las ACC, HK y EL BOYACO MIGUEL son comandantes regionales; SOLIN es el comandante general de las especiales de las ACC²⁰.

f)- **WILLIAM ANTONIO MENDEZ BETANCOURT**, dijo encontrarse en el programa de reinserción del gobierno por haber sido integrante de las ACC. Hizo recuento de haber conocido muchos integrantes de las ACC a quienes describió físicamente y qué funciones cumplían. Refirió que PABLO

¹⁸ Folios 87 - 90 Cuaderno 1

¹⁹ Folios 258 -264 Cuaderno 1

²⁰ Folios 248-250 C.O. N° 1)

es escolta de CABALLO hermano de MARTIN LLANOS quienes son hijos de HECTOR BUITRAGO²¹.

g)- Los señores **GERMAN ROJAS²² y OSCAR RICARDO CASTAÑEDA GARAY²³** quienes rindieron indagatoria el 13 de junio de 2005 ante la Fiscalía General de la Nación, dijeron que no es cierto que hayan pertenecido a esa organización ilegal armada. **GERMAN** dice ser una persona discapacitada y que vive de lo que la familia le ayuda y de ahorros que tiene por venta de joyas. No conoce nada acerca de las actividades que despliegan las ACC. Tampoco ha conocido o coordinado actividades de apoyo médico o brigadas de salud para dicha organización. Y de ello hay muchos amigos que dan fe de lo que acaba de decir. Por su parte **OSCAR RICARDO** dice no conocer las actividades de la organización, toda vez que él se dedica a labores de ayudante de construcción, mensual en fincas ganaderas, trabajador en el alcantarillado de Monterrey. Que siempre ha sido trabajador de JORGE GAMBA quien le ayudo con dos millones de pesos para comprar la pistola que portaba el dia de su captura y que él mismo las diligencias para obtener el permiso para porte.

h)- **HECTOR GERMAN ALFONSO ZUBIETA**, en Indagatoria²⁴ rendida el 15 de junio de 2005 negó de manera rotunda haber pertenecido a las ACC diciendo que no conoce a esa gente, además él siempre ha trabajado para un contratista llamado RENE ROA. También con don PEDRO ROMERO, un señor que tiene una finca cerca al pueblo y se dedica a la porcicultura. Y en otras varias fincas cumpliendo funciones propias como ordeñar, ganadear, limpiar potreros, etc. Expresó que los señalamientos pueden venir de confusiones porque un hermano estuvo en ese grupo pero lo mataron y era muy idéntico a él. Niega haber recibido tanta cantidad de dinero para llevarla a MARTIN LLANOS como lo afirma uno de los testigos de cargo, el señor WILLIAM ANTONIO MENDEZ BETANCOURT. Igual desmiente el dicho de tener el apodo de HAROLD.

i)- **WALTER MANUEL ROJAS RUIZ** en Indagatoria²⁵ rendida el 15 de junio de 2005 haber sido integrante del grupo ilegal armado porque fue reclutado a la fuerza por integrantes del grupo de las especiales de Monterrey. Su permanencia fue desde finales del año 2001 hasta el 2004, cuando hubo una arremetida contra las ACC entonces desertó y se fue para Bogotá, sin que hasta la fecha haya sido amenazado por la organización. Expresó que sus actividades fueron las de descargar remesa y arriar mulas en el cerro, actividad que no le permitió usar armas. Solo estuvo en una oportunidad y por espacio de dos meses y medio

²¹ Folios 218 - 227 Cuaderno 1 Y FOLIOS 251 -257 Cuaderno 1

²² Folios 131 - 136 Cuaderno No. 2

²³ Folios 137 - 144 Cuaderno No. 2

²⁴ Folios 152 - 158

²⁵Folios 159-168 C.O. Nº 2

acompañando a SOLIN. Con relación al pago de los servicios al personal de combatientes dice que por saber leer y escribir lo llevaban y él llenaba las planillas.

j)- **MARCONI SANTAMARIA** en declaración²⁶ rendida el 18 de diciembre de 2006 indicó, fue víctima de secuestro el 12 de agosto de 2003 junto con su hermano JAIBER ALFONSO BERNAL SANTAMARIA y llevados a la vereda LA HORQUETA y de ahí llevados a un sitio que se llama vereda Las Delicias en una casa abandonada donde se encontraban bastantes personas secuestradas, incluyendo a unos arroceros, a unos mecánicos, a un taxista de Villanueva, y tres mujeres más de Villanueva. Refirió que después de 20 días el comando SOLIN dio la orden que los apretaran, es decir que los torturaran acto en el que participaron alias ALEX, alias CHINALINDA, alias EL VENADO, alias EL CEREBRO, alias EL GUARAPO, alias ARAUCANO. [...] *...también fueron sacados los mecánicos amarrados y vendados y los echaron en la camioneta...*" cuando se le interrogó si sabía por qué los tenían secuestrados respondió *"...el motivo era el conflicto que tenían las dos organizaciones, las ACC con las ACCU, entonces por medio de ese conflicto toda persona que les parecía sospechosa la cogían y la torturaban. En ese momento era por el conflicto y la extorsión y cuando era por plata era dirigido a los duros y así era todo el que le parecía sospechoso..."*

k)- **JOSUE DARIO ORJUELA MARTINEZ**, alias SOLIN privado de su libertad interno en la cárcel de máxima seguridad de Combita (Boyacá) dijo en la indagatoria²⁷ rendida el 09 de agosto de 2007 que: *"...la fecha exacta no la sé, fui reclutado a las AUTODEFENSAS CAMPESINAS DE CASANARE, cuyas siglas son ACC, las cuales son comandadas por MARTIN LLANOS EN EL AÑO 1994 Y 1996. Tengo 30 años, tenía 27 cuando me capturaron en Bogotá en el Barrio Pontevedra. Fui reclutado en Monterrey Casanare, para esa época estaba alias 120, JAIME MARTIN BENITEZ. Él ya es muerto, a él lo mataron yendo para CARIBAYONA, en el sector Vara el Resguardo".* Al pedírsele que informara en forma rápida la estructura militar de la organización: CONTESTO: *"...El fundador es DON HECTOR BUITRAGO, pero este señor desde que salió de la cárcel vive en el monte por problemas, el comandante político es don MARTIN LLANOS, es hijo de don HECTOR, el comandante en lo militar es un tal COYOTE en el Meta, o alias BOYACO MIGUEL, el segundo al mando es MIGUEL en el Meta, se llama CHOROTE, después ya es mandos medios, como GUAJIBOY, un tal AMERICANO en el Casanare y Boyacá, parte de Cundinamarca, alias HK también muerto, no sé cuál sea el propio nombre, él era el comandante regional y lo militar lo hacia CARELOCO, en Boyacá y en el plan no se mantenía gente de siento, se movía de un lado para otro, y yo era el comandante de las especiales y obedecía órdenes de HK en la parte de las ciudades eran órdenes de HK. Quiero decir que nunca fui autónomo de tomar una decisión porque había un conducto regular..."*

[...]

Indicó que en el grupo de las especiales de las autodefensas el comandante era él, en Monterrey era CHANFLE, quien no vivía dentro del pueblo pero si mandaba la gente del municipio de Monterrey, de

²⁶ Folios 131-134 del C.O. Nº 8

²⁷ Folios 291-300 del C.O. Nº 8

patrulleros no supo, porque había gente de ciento que se cambiaban cada 15 o cada mes. Cuando se le preguntó sobre el conocimiento que pudiera tener acerca de los hechos ocurridos en el año 2003, donde fueron víctimas de secuestro desaparición y posterior homicidio los señores FABIO ALZATE NARANJO y JAVIER ERNESTO RODRIGUEZ APOLINAR y tres NN, CONTESTO: "...Yo si acepto ese hecho, por nombres no me acuerdo. Sí lo hizo la organización, salió por orden de HK, luego HK me la dio a mí, se la di a CHANFLE quien era el comandante para esa época, y no sabría a quien se la daría CHANFLE en ese entonces..."

I)- **DUNIA ESPERANZA RODRIGUEZ APOLINAR**, hermana de JAVIER ERNESTO RODRÍGUEZ APOLINAR en declaración²⁸ rendida el 28 de agosto de 2007 solo dijo que su hermano se despareció el 3 de mayo cuando viajó de Villavicencio hasta Monterrey (Cas) a traer una moto que tenía varada pero no sabe nada de la ocurrencia de los hechos. Expuso que como a los ocho días de haberse desaparecido la llamaron pidiéndole dos millones de pesos si quería ver al hermano vivo, pero como no tenían plata ni tampoco la volvieron a llamar, todo quedó ahí, hasta cuando se supo que lo habían matado.

Documentales:

Con el ánimo de demostrar la materialidad del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, se cuenta en el expediente con los siguientes medios probatorios, por medio de los cuales, sin lugar a dudas, se determina la existencia del hecho ciertamente constatable cual es la muerte de los señores JAVIÉR ERNESTO RODRIGUEZ APOLINAR, FABIO ALZATE NARANJO y TRES N.N. más.

- Diligencia de inspección judicial con examen del cuerpo, cadáver Nº 1, obrante a folios 40/43 del C.O. Nº 1.
- Diligencia de Inspección judicial con examen del cuerpo, cadáver Nº 2, obrante a folios 44/47 del C.O. Nº 1.
- Diligencia de Inspección judicial con examen del cuerpo, cadáver Nº 3, obrante a folios 48/51 del C.O. Nº 1.
- Diligencia de Inspección judicial con examen del cuerpo, cadáver Nº 4, obrante a folios 52/55 del C.O. Nº 1.
- Diligencia de Inspección judicial con examen del cuerpo, cadáver Nº 5, obrante a folios 56/59 del C.O. Nº 1.
- ❖ Acta de diligencia de exhumación, obrante a folios 60/63 del C.O. Nº 1.

²⁸ Folios 8 – 11 Cuaderno 9

EXPEDIENTE N°: 8516231890012015-00299- 00
PROCESADOS: HÉCTOR GERMAN BUITRAGO PARADA Y OTROS
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

- ◆ Dictamen N° 195648 que trata de Inspección Judicial obrante a folios 91 al 94 del C.O. N° 1. en el que se concluye que "...De los cuerpos exhumados durante la diligencia de inspección judicial, los únicos que presentan heridas producidas por el paso de proyectil de arma de fuego, corresponden a los rotulados uno y dos de la fosa número tres. Las lesiones interesaron solamente el cráneo y sus trayectorias se encuentran descritas en el numeral tres del presente informe. Dado que en los únicos cuerpos que presentaban heridas con proyectil de arma de fuego, las lesiones afectaron solamente el cráneo, no fue necesario realizar estudio de residuos de disparo en las prendas que fueron encontradas en la fosa tres, debido a que no contaban con orificios producidos por el paso de proyectil. Con base en que no fueron recuperados proyectiles o fragmentos de proyectil en los citados cráneos, por tener orificios de entrada y grandes orificios de salida, a partir de las lesiones observadas no es posible entrar a determinar el tipo y calibre de armas empleadas..."
- ◆ Dictamen N° 198994, que trata de Inspección Judicial con Álbum Fotográfico al sitio donde se encontraron las fosas comunes, vistos a folios 95/147 del C.O. N° 1.
- ◆ Informe judicial N° 197652, referente a la exhumación efectuada a las víctimas de este episodio, obrante a folios 148/155 del C.O. N°1.

Protocolo de necropsias:

- ➡ protocolo de necropsia identificada como N° 240-04-N, vista a folios 172/174 donde se concluye como hallazgos que la muerte sobrevino a lesiones con arma cortante, localizadas en cuello, tórax y abdomen y lesión por arma corto-contundente de desmembramiento en miembros inferiores.
 - ➡ protocolo de necropsia identificada como N° 241-04-N, vista a folios 175/177 donde se concluye como hallazgos que la muerte sobrevino a lesiones por degüello.
 - ➡ protocolo de necropsia identificada como N° 242-04-N, vista a folios 178/180 donde se concluye como hallazgos que la muerte sobrevino a lesiones por degüello y lesión por arma cortante en tórax y abdomen anterior.
 - ➡ protocolo de necropsia identificada como N° 243-04-N, vista a folios 181/183 donde se concluye como hallazgos que la muerte sobrevino a lesiones por proyectil de arma de fuego localizada en cabeza.
 - ➡ protocolo de necropsia identificada como N° 244-04-N, vista a folios 184/186 donde se concluye como hallazgos que la muerte sobrevino a lesiones por proyectil de arma de fuego de carga sencilla.
- ◆ Resultado de cotejo dental ANTEMORTEM vs POSTMORTEM de **JAVIER ERNESTO RODRIGUEZ APOLINAR**, visto a folios 263/269 del C.O. N° 2, en el que se emite como conclusión: "***Comparadas las cartas dentales, se concluye que la carta dental POSTMORTEM del cadáver con acta de levantamiento N° 003 del 13 de agosto de 2004, corresponde a la carta dental ANTEMORTEM a nombre del señor JAVIER ERNESTO***

EXPEDIENTE No: 8516231890012015-00299- 00
PROCESADOS: HÉCTOR GERMAN BUITRAGO PARADA Y OTROS
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

RODRIGUEZ APOLINAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 86.046.228 expedida en Villavicencio, siendo esta una IDENTIFICACION FEHACIENTE POSITIVA DE ALTA PROBABILIDAD por este medio odontológico..."

Resultado de análisis molecular de ADN y cotejo molecular practicado a estructura dental y cabellos a familiares del occiso **FABIO ALZATE NARANJO**, reseñado en informe 264079 visto a folios 34/42 del C.O. N° 7, en el que se observa como conclusión: *"...Al realizar el cotejo de los perfiles genéticos obtenidos a partir de la muestra F3639, molar inferior izquierdo acta 02-04 evidencia N° 7 diente 37 con la muestra de sangre de LEIDA NARANJO DE ALZATE (P. MAMÁ) se encontraron TRECE (13) NO EXCLUSIONES en los marcadores analizados. Con lo anterior se obtiene un índice acumulado de maternidad entre las muestras F3679 y F3682 de 424122.237853765 y una probabilidad de maternidad de 99.9997642195% para el caso, en el cual se determina que LEIDA NARANJO DE ALZATE sea la madre BIOLOGICA de la persona de quien procede la estructura dental F3679 molar inferior izquierdo, acta 02-04 evidencia N° 7 diente 37..."*

A más de lo anterior, se cuenta con sendos informes suscritos por la policía judicial, C.T.I. y Ejército Nacional de Colombia, por medio de los cuales se da a conocer la estructura y conformación (orden de batalla) de la organización delincuencial armada al margen de la ley denominada Autodefensas Campesinas de Casanare, así como la zona de influencia, el modus operandi y los delitos que cometen; también los nombres de sus comandantes, dentro de los cuales se encuentran HECTOR JOSE BUITRAGO RODRIGUEZ como su máximo cabecilla y fundador, HECTOR GERMAN BUITRAGO PARADA, como su comandante político e integrante de la cúpula mayor, NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA también integrante de la cúpula mayor y, HENRY MARTINEZ GUTIERREZ, quien actuó por esa época como comandante del grupo de las Especiales en el sector de Monterrey Cas.

En igual sentido, se recaudaron testimonios de familiares, conocidos y compañeros de trabajo de estos ciudadanos, quienes informan de manera sutil aspectos de tiempo lugar y modo relacionados con la desaparición misma sin entrar en concreto y desconociendo los pormenores de tal hecho, y las actividades lícitas a las que cada uno de ellos se dedicaba antes de la ocurrencia del infortunado desenlace que culminó con sus muertes.

A todo lo anterior, debe sumársele la confesión de los sindicados, quienes aceptan haber sido miembros activos de tal organización ilegal armada en su condición de integrantes de la cúpula mayor los tres primeros y, el ultimo como comandante de las especiales en Monterrey, y como consecuencia de ello, reconocen y admiten los cargos en su contra por la

EXPEDIENTE No: 8516231890012015-00299- 00
PROCESADOS: HÉCTOR GERMAN BUITRAGO PARADA Y OTROS
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

desaparición forzada agravada y el posterior homicidio en persona protegida en JAVIER ERNESTO RODRIGUEZ APOLINAR, FABIO ALZATE NARANJO y tres NN, ocurridos en jurisdicción del municipio de Tauramena (Cas).

5. La conducta punible:

Los delitos por los que se procede en esta investigación, se encuentran tipificados en el Código Penal Colombiano, en su libro segundo, parte especial, así:

Título II, delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional Humanitario, capítulo único, que indica:

"Art. 135.- Homicidio en persona protegida: El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario, ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Parágrafo.- Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil".

....

Previo a continuarse con el tema en estudio ha de decirse que: "...el *homicidio* es el crimen más grave que se pueda concebir, y el que merece, en sus modalidades más repudiables, mayor sanción penal. Con el homicidio no solo se afecta al individuo en particular sino que se ataca a la especie, y por ello produce una reacción psicológica de terror y desconfianza en la sociedad; el homicidio desequilibra a la familia de la víctima, corta de una tajo una serie de posibilidades para el futuro de otras personas que hubieren podido recibir el apoyo del sujeto pasivo y genera una disminución de la confianza en el Estado y en el derecho como medio pacífico de convivencia, a la par que excita oscuros designios de venganza, violencia y resentimiento que se trasmiten aun de una a otra generación..." (ORLANDO GÓMEZ LÓPEZ. *El Homicidio. Tomo I, Segunda Edición. Temis.* Pág. 14).

Los actos endilgados contra la vida cometidos por los miembros de las Autodefensas Campesinas de Casanare -ACC- contra quienes consideraban sus enemigos, se califican como dolosos ya que el conocimiento y la voluntad de los miembros de esa agrupación ilegal se

determinó a producir la muerte de esas personas, actividad que no puede catalogarse como consecuencia de un método de legítima defensa o que pueda alegarse alguna otra causal que exima de responsabilidad a los aquí vinculados no existe ni existió justa causa para lesionar el bien jurídico tutelado vida en cabeza de los señores JAVIER ERNESTO RODRIGUEZ APOLINAR y FABIO ALZATE NARNAJO; por tanto, los señores HECTOR JOSE BUITRAGO RODRIGUEZ, los hermanos HECTOR GERMAN y NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA como integrantes de la cúpula mayor de la organización ilegal armada tantas veces mencionada y, HENRY MARTINEZ GUTIERREZ, en calidad de integrante del grupo de las especiales de las ACC, aceptaron que los integrantes del grupo por ellos comandado participaron y cometieron los actos homicidas por ellos confesados, lo que se corroboró con las pruebas documentales y testimoniales arrimadas al proceso.

Teniendo en cuenta que el grupo ACC se alzó en armas, ha de decirse, que el combate comporta un enfrentamiento armado de carácter militar, regular o irregular, colectivo, determinado en tiempo y espacio lo que implica una lucha de contrarios, una reacción ante el ataque que depende no solo de la capacidad de respuesta, sino que exige además la posibilidad de que se pueda repeler, pero en esta oportunidad, no se trabó ni podía trabarse ningún combate entre la agrupación ilegal de las autodefensas y las personas asesinadas. Por tal razón y teniendo en cuenta la naturaleza civil de las víctimas y su calidad de no combatientes, este hecho está enmarcado en lo previsto en el Art. 135 del C.P. catalogado como HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA por haber querido lesionar el bien jurídico tutelado de la vida en cabeza de los señores JAVIER ERNESTO RODRIGUEZ APOLINAR y FABIO ALZATE NARNAJO por tanto los acusados deben responder penalmente por la consumación de esta conducta.

A los aquí procesados y dado que se demostró fáctica y probatoriamente se les endilgó la conducta denominada Desaparición Forzada y consagrada en el Artículo 165 de la Ley 599 de 2000, la cual fue consumada en calidad de coautores . Dicha conducta punible se encuentra descrita por el legislador así:

"El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años (hoy trescientos veinte [320] meses a quinientos cuarenta [540] meses), multa de mil (1000) a tres mil (3000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (hoy mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres [1.333.33] a cuatro mil quinientos [4.500]) y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años (hoy ciento sesenta [160] meses a trescientos sesenta [360] meses...

EXPEDIENTE No: 8516231890012015-00299- 00
PROCESADOS: HÉCTOR GERMAN BUITRAGO PARADA Y OTROS
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

ARTICULO 166. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 10. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> La pena prevista en el artículo anterior será de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses de prisión, multa de dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2666.66) a siete mil quinientos (7500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) meses, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

...

7. Si se somete a la víctima a tratos crueles, inhumanos o degradantes durante el tiempo en que permanezca desaparecida, siempre y cuando la conducta no configure otro delito.”.

Con el fin de ilustrar algunos aspectos del delito de desaparición forzada, comenzará el Despacho por referirse a los estamentos internacionales más destacados que la definen y sancionan, entre los que se encuentran:

1. La DECLARACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS, aprobada por la Asamblea General de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS en su resolución 47/133 de 18 de diciembre 1992, cuyo tenor es el que sigue:

1. Todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana. Es condenado como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y como una violación grave manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y desarrollados en otros Instrumentos internacionales pertinentes.

2. Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida o lo pone en peligro.

2. EL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL convenido en la Conferencia de Roma celebrada en julio de 1998, ratificado mediante la Ley 742 del 5 de junio de 2002 que incluyó dentro de los crímenes de lesa humanidad la desaparición forzada en el artículo 7º y la que definió en el numeral 2º literal i así:

“ i) Por “desaparición forzada de personas” se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado”

3. La CONVENCIÓN INTERAMÉRICANA SOBRE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994,

EXPEDIENTE No: 8516231890012015-00299- 00
PROCESADOS: HÉCTOR GERMAN BUITRAGO PARADA Y OTROS
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

que entró en vigor en 1996 y ratificada mediante la Ley 707 de 2001 en su artículo 2º señala:

"Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes."

4. La CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS adoptada por la ORGANIZACIÓN NACIONAL DE LAS NACIONES UNIDAS en Nueva York el 20 de diciembre de 2006 señaló en su artículo 2º:

"A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley".

Por su parte la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal sobre el delito de desaparición forzada señaló en la sentencia SP3382-2014:

"Existe consenso en que la referida conducta delictiva no sólo pretende la desaparición momentánea o permanente de determinados individuos, sino también un estado generalizado de angustia, inseguridad y temor, y por ello, resultan vulnerados, entre otros, los derechos a la vida, la dignidad humana, el reconocimiento de la personalidad jurídica, la libertad, la seguridad, y no ser objeto de torturas ni de otras penas o tratos crueles inhumanos o degradantes.

...
Además, al no haberse dispuesto cualificación alguna para el sujeto activo que comete la desaparición, el constituyente estableció una prohibición de carácter general dirigida a todas las personas sin importar su calidad, ya sean agentes públicos o particulares, la cual resulta ser más amplia que la consignada en los instrumentos internacionales.

...
Ha dicho la Sala sobre el referido punible:

"No admite discusión que la desaparición forzada es una conducta punible de ejecución permanente, esto es, que desde el acto inicial, la retención arbitraria de la víctima, el hecho continúa consumándose de manera indefinida en el tiempo, y el límite final de ejecución del delito está dado por la terminación de ese estado de privación de libertad, ya porque de alguna manera se recobra ésta (el victimario la libera, es rescatada, etc.), ya porque se ocasiona su deceso."

"9. Si la persona es privada de su libertad de locomoción, luego de lo cual se le causa la muerte, no genera incertidumbre la comisión de dos conductas diferenciables que, por tanto, concurren, en tanto se

EXPEDIENTE No: 8516231890012015-00299- 00
PROCESADOS: HÉCTOR GERMAN BUITRAGO PARADA Y OTROS
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

presentan dos momentos, uno de retención y otro de muerte, pero es evidente que la primera deja de consumarse cuando se causa el homicidio. Pero la fijación de un momento cierto en el cual termina la consumación no descarta la existencia de la desaparición.

"10. La situación es diversa cuando solamente existe un momento, esto es, sucede la privación de libertad y no existe prueba alguna respecto de que se puso punto final a ese estado; por tanto, la desaparición continúa ejecutándose de manera indefinida en el tiempo y, así, el término de prescripción de la acción penal (cuando sea viable tal instituto) no comienza a correr, pues tal sucede exclusivamente cuando cesa la privación de la libertad, o, lo que es lo mismo, cuando deja de consumarse la desaparición" (CSJ.AP. 3 ago. 2011. Rad. 36563, reiterada en CSJ.AP. 11 sep. 2013. Rad. 39703) (subrayas fuera de texto).

La desaparición forzada constituye una violación múltiple de derechos fundamentales del ser humano tan grave que si se convierte en una práctica sistemática o generalizada puede calificarse como un crimen de lesa humanidad.

En efecto, en punto del bien jurídico objeto de protección corresponde a un delito plurifensivo, pues no únicamente lesiona la libertad personal del individuo y su autonomía, sino que vulnera las garantías legales y constitucionales dispuestas para su protección, el acceso a la administración de justicia y el debido proceso, así como los derechos de sus familiares y la sociedad a saber de su paradero; también lesiona sus derechos al reconocimiento de su personalidad jurídica, el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana, su seguridad e integridad, no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, además de su derecho a la vida y que no se exponga a grave peligro, entre otros.

Los mencionados derechos conforman la más amplia noción de *personalidad jurídica*, que comprende la capacidad de la persona para ser titular de derechos y obligaciones, así como la exigencia y reconocimiento de su condición, de modo que cuando se desconoce tal carácter revela, de un lado, una situación de indefensión, y de otro, su negación como persona humana.

Es pertinente señalar que el delito en comento exige que inicialmente la persona sea privada de libertad, "cualquiera sea su forma", "seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley", de modo que no se requiere que el individuo siga efectivamente privado de su libertad y ni siquiera es preciso que se encuentre con vida, pues se trata de la *infracción del deber de brindar información* sobre su aprehensión, su paradero o la ubicación de sus restos.

Al disponerse que se requiere la privación de la libertad "cualquiera que sea la forma", es claro que la voluntad del legislador se orientó a establecer toda clase de procedimientos tendientes a conseguir tal restricción, sin que sea necesario un acto de violencia o arbitrariedad, al punto que inicialmente puede ser legítima la privación de libertad, como cuando se captura a alguien en virtud de orden judicial expedida conforme a los cánones legales, pero luego se le desaparece y no se da cuenta a la familia y a la sociedad de su suerte.

EXPEDIENTE No: 8516231890012015-00299- 00
PROCESADOS: HÉCTOR GERMAN BUITRAGO PARADA Y OTROS
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

Puede precisarse igualmente que dentro de tales procederes restrictivos de la libertad también está el engaño o ardid sobre la víctima, pues al ser inducida en error se coarta la posibilidad de decidir libremente como ser dotado de razón en su condición de persona, con mayor razón si el artificio las más de las veces la conducen a su ulterior desaparecimiento y muerte (Cfr. CSJ. AP. 11 sep. 2013. Rad. 39703).

De acuerdo con lo anterior, si bien para la consumación del delito de desaparición forzada se requiere la privación de libertad, la cual puede ser inicialmente legal y legítima (Cfr. CC C-317/02), seguida del ocultamiento del individuo, allí no se agota el comportamiento, en cuanto es preciso que no se dé información sobre el desaparecido, se niegue su aprehensión, o se suministre información equívoca, sustrayéndolo del amparo legal.

...

Entonces, conforme a la normativa internacional citada, de la cual hace parte Colombia, puede concluirse que el delito de desaparición forzada de personas es permanente, no porque se cometa mientras la víctima se encuentre privada de su libertad, sino porque sigue consumándose durante todo el tiempo en el que sus captores no den razón de ella (su paradero con vida o la ubicación de su cadáver), nieguen su privación de libertad, o den información equívoca.

Si por ejemplo la víctima aparece con vida o se tiene noticia de su cadáver, cesa la consumación permanente del delito de desaparición forzada, no porque haya culminado la situación privativa de su libertad, sino porque cesa el *deber de información*. Desde luego, para el efecto indicado no basta con que aparezca el cuerpo de una persona, como ocurre con los NN, sino que se tenga certidumbre acerca de que el cadáver hallado corresponde al individuo desaparecido, pues mientras no haya una identificación adecuada de los despojos mortales, la incógnita acerca del paradero de la víctima continúa y la infracción al *deber de información* por parte de los perpetradores también se prolonga.

...

Si la desaparición forzada de personas es un delito de ejecución permanente que tiene lugar a partir de cuándo se incumple el *deber de información* sobre el destino de la persona privada de su libertad, hasta cuando sea satisfecha tal obligación, es acertado concluir que aún si la víctima fallece, el delito sigue consumándose hasta cuando se brinde información sobre su privación de libertad, la suerte que corrió o la ubicación de su cadáver identificado, pues sigue incumpliéndose el referido deber²⁹.

Es decir, el delito de desaparición forzada es un delito no solo perseguido por nuestro ordenamiento jurídico sino por los organismos internacionales, es un delito de carácter permanente, plurifensivo pues se vulneran derechos inalienables de la persona como son: el derecho a no ser detenido sin la orden judicial correspondiente y privado de la libertad, al reconocimiento en todas partes a su personalidad jurídica, a la integridad física psicológica y moral de la persona, a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes al ser sometido a la pena de muerte en la mayoría de los casos, que no requiere de agente calificado por lo que se puede

²⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- Sala de Casación Penal, sentencia proferida el 19 de marzo de 2014 dentro del proceso radicado bajo el número 40733 siendo ponente la Magistrada Dra. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ

cometer por cualquier persona y se consuma cuando se priva a una persona de su libertad y se oculte o niegue dicha privación o se niegue información sobre su ubicación, y que conforme a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de personas –ratificada por el Estado Colombiano– afirma de manera contundente que este tipo de actos no pueden quedar impunes, por lo que “*los autores materiales, así como los cómplices de conductas constitutivas de violación de los derechos humanos, no pueden sustraerse a las consecuencias jurídicas de sus actos*”.

Sobre este delito, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, ha establecido en diversas ocasiones y específicamente en relación con la violación del derecho a la vida, que los familiares directos de las víctimas tienen derecho a ser compensados por estas violaciones debido, entre otras cosas, porque desconocen las circunstancias de la muerte y los responsables del delito. A este respecto el Comité ha aclarado e insistido en que el deber de reparar el daño no se satisface solamente por medio del ofrecimiento de una cantidad de dinero a los familiares de las víctimas, sino que en primer término, debe ponerse fin al estado de incertidumbre e ignorancia en que éstos se encuentran, es decir, otorgar el conocimiento completo y público de la verdad, por lo que forma parte del derecho a reparación por violaciones de los derechos humanos, en su modalidad de satisfacción y garantías de no repetición, el derecho que tiene toda persona y la sociedad a conocer la verdad íntegra, completa y pública sobre los hechos ocurridos, sus circunstancias específicas y quiénes participaron en ellos. El derecho de una sociedad a conocer íntegramente su pasado no solo se erige como un modo de reparación y esclarecimiento de los hechos ocurridos, sino que tiene el objeto de prevenir futuras violaciones.

Determinado el delito por el que debe responder en virtud de la aceptación de cargos que se le hiciera a los procesados y una vez esbozados algunos análisis sobre el tipo penal, del material probatorio recaudado y atrás referido, se tiene que:

Las AUTODEFENSAS CAMPESINAS DEL CASANARE, fue una organización criminal integrada por un numero plural de personas armadas y jerarquizada, quienes mediante la asignación de tareas y concurrencia de aportes consistente en ordenes en secuencia y descendentes realizaron un sinnúmero de conductas punibles, dicha organización estaba conformada por una cúpula unos mandos medios y unos inferiores, estos últimos eran los encargados de ejecutar toda clase de ilícitos contra la vida, la autonomía personal, la libertad individual, el patrimonio económico, así como desaparecer, torturar, asesinar, hurtar, dichos individuos hacían parte de las denominadas “*especiales*” los cuales estaban distribuidos especialmente en las áreas urbanas de los departamentos de Cundinamarca, Casanare, Meta y

Boyacá, las que estaban bajo el mando de SOLIN, HK, y otros más, quienes daban la orden ejecutar las actividades al margen de la ley.

Asimismo se encuentra probado por las denuncias presentadas por sus familiares y por las declaraciones que se han recibido en este sentido que: JAVIER ERNESTO RODRIGUEZ APOLINAR y FABIO ALZATE NARANJO fueron retenidos el día 3 de mayo de 2004 en la vía Marginal de la Selva que conduce de Villavicencio a Yopal, sitio Casa de Piedra jurisdicción del municipio de Monterrey (Cas), por hombres al servicio de esa agremiación delincuencial armada integrantes de la escuadra comandada por HENRY MARTINEZ GUTIERREZ y llevados amarrados con lazos de pies y manos y presentados en sitio rural conocido como Finca El Cairo, vereda Güira municipio de Tauramena (Cas) al también comandante de las especiales apodado CHANFLE y que recibía órdenes de JOSUÉ DARÍO Alias "SOLIN" quien fungía como integrante activo de las autodefensas de Casanare en el grado de comandante de los grupos especiales para la época de ocurrencia de los hechos, razón por la que en esta oportunidad MARTINEZ GUTIERREZ deberá responder en calidad de coautor por línea de mando por ser integrante del aparato de poder organizado y dirigido por paramilitares.

A todo lo anterior, debe añadirse la confesión de los sindicados sobre su participación como integrantes activos del grupo de las Autodefensas Campesinas del Casanare, ciudadanos HECTOR JOSE BUITRAGO RODRIGUEZ en calidad de fundador, HECTOR GERMAN BUITRAGO PARADA y NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA como integrantes de la cúpula mayor de dicha organización y HENRY MARTINEZ GUTIERREZ como comandante de las especiales urbanas que operaba en el municipio de Monterrey para la época de ocurrencia de los hechos, las cuales fueron creadas para cometer actos delictivos contra los moradores de esta localidad actos delictivos como el que aquí es objeto de pronunciamiento, lo que se refuerza con los informes de policía judicial, y las declaraciones de los demás miembros de la organización quienes les reconocen su jerarquía y participación en la misma.

Teniendo en cuenta la expresa aceptación de cargos hecha por HECTOR GERMAN BUITRAGO PARADA, HECTOR JOSE BUITRAGO RODRIGUEZ, NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA y HENRY MARTINEZ GUTIERREZ, de los formulados en su contra por la Fiscalía 62 de la Dirección de Fiscalías Nacional Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, encuentra pleno respaldo en las probanzas adelantadas por los organismos estatales y allegadas al proceso, y el Despacho considera que el análisis antes hecho de las pruebas incorporadas al plenario es avalado irrestrictamente por los aquí condenados, lo que conlleva a que se deduzca que controvertirlas es como estar en contra de la voluntad de aquellos, pues

del conjunto de las mismas se extrae con toda nitidez la materialidad de los hechos y la responsabilidad absoluta en cabeza de HECTOR GERMAN BUITRAGO PARADA, HECTOR JOSE BUITRAGO RODRIGUEZ, NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA y HENRY MARTINEZ GUTIERREZ, motivándose a que por esa razón fueran formulados cargos, pues se encuentra plenamente demostrado que estos participaron activamente en la desaparición de los ciudadanos JAVIER ERNESTO RODRIGUEZ APOLINAR y FABIO ALZATE NARANJO reseñados en esta investigación.

Por tanto considera el Despacho que el recaudo probatorio antes relacionado y allegado en la etapa de instrucción constituye pruebas materiales suficientes e idóneas para demostrar con grado de certeza la materialidad de los hechos así como de la responsabilidad de HECTOR GERMAN BUITRAGO PARADA, HECTOR JOSE BUITRAGO RODRIGUEZ, NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA y HENRY MARTINEZ GUTIERREZ, frente a los hechos delictivos por los que se les acusó y los que aceptaron en las circunstancias de tiempo modo y lugar endilgados.

De otra parte, para el despacho no existe la menor duda respecto del factor imputabilidad, pues es claro que los acusados estaban obrando conscientes de la ilicitud de sus actos, por tanto, son imputables frente a los hechos aquí endilgados, por lo cual anticipar el fin del proceso es con toda certeza, jurídicamente viable, al tenerse por hecho probado que la autoría del comportamiento analizado, recae de manera indiscutible en HECTOR GERMAN BUITRAGO PARADA, HECTOR JOSE BUITRAGO RODRIGUEZ, NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA y HENRY MARTINEZ GUTIERREZ, quienes inicialmente negaron su participación, pero ya resuelta su situación jurídica decidieron de manera unipersonal, libre y voluntariamente aceptar los cargos, al tener conocimiento que la investigación adelantada, pero especialmente las pruebas arrimadas, los sumergían como autores de los hechos delictivos endilgados, y terminaron por acogerse a la figura de la terminación anticipada del proceso, aceptando su responsabilidad, lo cual exime al Despacho de ahondar en más análisis al respecto.

Debe precisarse eso sí, que los procesados actuaron de manera dolosa, por cuanto eran conscientes que su proceder era ilegal, además no se advierte en su favor alguna de las circunstancias previstas en el Art. 32 de la ley penal sustantiva, que debilitan la culpabilidad, porque HECTOR GERMAN, HECTOR JOSE, NELSON ORLANDO y HENRY, según se observa en autos, no padecían ni han padecido trastorno mental o inmadurez psicológica que les impidiera comprender su actuar o autodeterminarse de acuerdo con esa comprensión.

EXPEDIENTE No: 8516231890012015-00299- 00
PROCESADOS: HÉCTOR GERMAN BUITRAGO PARADA Y OTROS
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

Por tanto, al establecer que los aquí condenados no padecen ni han padecido limitaciones de carácter mental, que han ejercido a plenitud el derecho de defensa protegiéndoseles así sus garantías fundamentales, que ellos mismos admitieron su responsabilidad sin evasivas y solicitaron la terminación anticipada del proceso, asimismo que el ente investigador fue cuidadoso en tener en cuenta las normas del debido proceso, es notorio que se reúnen a cabalidad los presupuestos establecidos en el Art. 232 del C.P.P y/o Ley 600 de 2000 y por consiguiente es imposible cuestionar la juridicidad de este fallo.

En consecuencia, este Despacho considera que existe certeza para proferir sentencia condenatoria en virtud de los cargos aceptados por HECTOR GERMAN BUITRAGO PARADA, HECTOR JOSE BUITRAGO RODRIGUEZ, NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA y HENRY MARTINEZ GUTIERREZ, como coautores del delito de Desaparición Forzada consagrado en el artículo 165, agravado por la circunstancia prevista en el numeral 7º del artículo 166 de la Ley 599 de 2000 y Homicidio en Persona Protegida instituido en el artículo 135 de la norma citada.

6. Individualización de la pena.

Determinada la materialidad de los tipos penales aceptados así como la responsabilidad de los acusados, el Despacho procede a imponer la sanción correspondiente, atendiendo los criterios que para efectos de la tasación del quantum punitivo de la pena señalan los artículos 54 y siguientes del Código Penal y efectuaremos el trabajo de dosimetría penal.

Señalado lo anterior, y como se tiene que en el presente caso **HECTOR GERMAN BUITRAGO PARADA, HECTOR JOSE BUITRAGO RODRIGUEZ, NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA y HENRY MARTINEZ GUTIERREZ**, van a recibir sentencia condenatoria por la consumación de los delitos de **DESAPARICION FORZADA AGRAVADA y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** cometidos en concurso homogéneo y heterogéneo en calidad de **coautores**.

Por lo cual es pertinente, tener en cuenta lo señalado en el artículo 31 del Código Penal que señala:

"Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

En ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años.

EXPEDIENTE No: 8516231890012015-00299- 00
PROCESADOS: HÉCTOR GERMAN BUITRAGO PARADA Y OTROS
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

Parágrafo. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte". (Negrillas del Despacho).

De ahí, que en esta oportunidad deba establecerse cuál de los delitos por los cuales se debe condenar tiene la pena más alta según su naturaleza, frente a lo que se tiene que no obstante que mediante el Artículo 14 de la Ley 890 de 2004 se incrementaron todas las penas contempladas en el Código Penal Ley 599 de 2000 para los delitos cometidos a partir del 1º de enero de 2005 y que por ser el delito de desaparición forzada de carácter permanente debe tenerse en cuenta dicho aumento así la comisión del punible hubiese empezado con anterioridad a la implementación del sistema acusatorio en este Distrito Judicial, pues el mismo solo cesó hasta que se aceptó la privación de la libertad de la víctima.

Así las cosas es necesario tener en cuenta que i) para el delito de DESAPARICIÓN FORZADA de que trata el Art. 166 del Código Penal la pena es de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses de prisión, multa de dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666.66) a siete mil quinientos (7.500) salarios mínimos legales mensuales e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) meses, ii) para el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA delito fue lanzado y aceptado bajo la circunstancia de agravación contenida en el numeral 7º del artículo 166 siguiente de la misma norma la pena es de treinta (30) a cuarenta (40) años es decir trescientos sesenta (360) a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ciento ochenta (180) a doscientos cuarenta (240) meses.

En consecuencia y para el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que el marco punitivo más alto se encuentra consagrado para el delito de Desaparición Forzada por lo cual se debe partir para la determinación de la pena la consagrada legalmente para este tipo penal, por lo que teniendo en cuenta la ocurrencia de los hechos, se tiene que, oscila legalmente entre 480 y 600 meses de prisión, lo cual arroja el ámbito de movilidad de 120 meses, para conformarse entonces los siguientes cuartos punitivos:

DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA
ARTÍCULO 166 DEL CÓDIGO PENAL
PENA DE PRISIÓN

480 meses		600 meses	
1 CUARTO	2 CUARTO	3 CUARTO	4 CUARTO
480 meses - 510 meses	510 meses y un día - 540 meses	540 meses y un día - 570 meses	570 meses y un día - 600 meses

En tales condiciones y observando los parámetros establecidos en el artículo 61 del Código Penal en concordancia con lo previsto en el art. 248 de la Constitución Política y establecidos los límites mínimos y máximos en que se ha de mover el fallador, lo que se adquiere restándole al máximo el mínimo, y ese resultado dividirlo en cuatro, para obtener el valor de los cuartos, tal como aparece en cuadro anterior; entonces dependiendo de si concurren exclusivamente circunstancias atenuantes o ninguna atenuante pero tampoco agravantes, nos ubicaremos dentro de las fronteras del cuarto mínimo; si existe alguna o varias agravantes y una o varias atenuantes debemos centrar nuestra discrecionalidad en los límites punitivos de los dos cuartos medios; por último, si de manera exclusiva solo concurren circunstancias agravantes el fallador deberá situarse dentro del cuarto máximo.

En este caso concreto debemos ubicarnos en el cuarto mínimo, como quiera que no se configura causal alguna de menor punibilidad ni la Fiscalía acusó a los procesados de alguna de las circunstancias de mayor punibilidad.

Estas son las razones para que en el caso sub examine sea aplicable el cuarto mínimo, por lo que la pena puede oscilar entre 480 meses y 510 meses teniendo en cuenta el grado del dolo desplegado por el agente determinador, pues nos encontramos ante un dolo intencional y determinado como se logra apreciar de los elementos allegados por el delegado de la Fiscalía, al vislumbrarse el grado de voluntad, el daño creado con su actuar que no solo afectó a las personas desparecidas sino también a los familiares y a toda la comunidad, porque con este tipo de comportamientos se les afectó la tranquilidad, la paz y armonía generándose una sensación de zozobra e incertidumbre, aunado a que los aquí sentenciados se hallan privados de la libertad, en diferentes Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del país, que cuentan con un amplio prontuario delincuencial contando incluso con sentencias condenatorias en sus contras por haber aceptado los cargos, a lo que se suma que se reúnen las exigencias estructurales del dolo -conocimiento y voluntad- es que a los procesados se les realiza un juicio de reproche, porque pudiendo y debiendo actuar conforme al ordenamiento jurídico, optaron por quebrantarlo, sin que su actuar esté amparado por alguna de

las causales de ausencia de responsabilidad que contempla el artículo 32 del Código Penal, lo que motiva al Despacho a imponer en sus contras una condena ejemplarizante, a pesar de que, en esta oportunidad, no se le hayan incriminado circunstancias de mayor punibilidad razón por la cual este despacho impone como pena principal e independiente a **HÉCTOR GERMAN BUITRAGO PARADA, HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ, NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA y HENRY MARTÍNEZ GUTIÉRREZ** la de **QUINIENTOS DIEZ (510) MESES DE PRISIÓN** es decir el **extremo del cuarto mínimo**; ésta determinación se toma en garantía del principio de legalidad de la pena.

Ahora, teniendo en cuenta que en el presente proceso se debe condenar con ocasión de un concurso homogéneo y heterogéneo debe aumentarse la pena hasta en otro tanto, pero dadas las altas penas de los delitos por los cuales aquí se profiere condena es necesario tener en cuenta lo preceptuado en el art. 2º de la ley 890 de 2004, que modificó el Art. 37 de la ley 599 de 2000 que señala:

"ARTICULO 37. LA PRISIÓN. La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas:

1. <Numeral modificado por el artículo 2 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso".

En igual sentido se tiene que, si bien el artículo 31 inc. 2º del C.P. admite un máximo punitivo de 60 años, este no es el extremo superior de la pena en *cada uno de los tipos penales*, sino la mayor pena que se puede asignar en situación de *concurso de delitos*; es decir, luego de aplicarse el respectivo incremento por concurrencia de tipos penales infringidos.

Así lo tiene definido la Sala en varios pronunciamientos, como la sentencia del 28 de mayo de 2008 (rad. 29341), donde se consideró:

"...La frontera de los 50 años de prisión se deberá respetar para efectuar el cómputo de la pena para cada delito, así se trate de ilícitos concurrentes, esto es, al momento de individualizar la sanción para cada uno de ellos, en tanto que la limitante de los 60 años prevista para los casos de concurso de hechos punibles tendrá que ver ya con la suma jurídica de las sanciones por tales ilícitos concursales.

*Por lo mismo, una pena de prisión cuantificada que exceda el máximo temporal de los 50 años desconoce ese límite fijado por el legislador y da al traste con el principio de legalidad, amén de constituirse en una pena ilegal..."*³⁰

Por ello, al observarse que la suma total de la posible pena a imponer sobrepasa el tope máximo establecido jurídicamente para estos delitos, el

³⁰ Sentencia CSJ sala penal, radicado 40382 de fecha 24 de junio de 2015.

EXPEDIENTE No: 8516231890012015-00299- 00
PROCESADOS: HÉCTOR GERMAN BUITRAGO PARADA Y OTROS
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

Despacho para efectos del concurso solo aplicará el excedente a cualquiera de dichos punibles una vez hecha la sumatoria derivada de su liquidación sin sobrepasar dicho quantum punitivo, a efectos de no desobedecer la norma penal e incurrir en desconocimiento del debido proceso sancionatorio por violación del principio de legalidad de la pena.

Entonces a las penas antes señaladas contra **HÉCTOR GERMAN BUITRAGO PARADA, HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ, NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA y HENRY MARTÍNEZ GUTIÉRREZ** se harán los siguientes incrementos correspondientes, a la de **QUINIENTOS DIEZ (510) MESES DE PRISIÓN** se les incrementara noventa (90) meses por las otras conductas que deben responder por estos mismos hechos es decir la desaparición forzada y el homicidio cometidos en concurso homogéneo y heterogéneo cometidos, entonces se impondrá a **HÉCTOR GERMAN BUITRAGO PARADA, HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ, NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA y HENRY MARTÍNEZ GUTIÉRREZ** como pena principal un total de **SEIS CIENTOS (600) MESES DE PRISIÓN** esta determinación se toma en garantía del principio de legalidad de la pena, que está dentro de los márgenes legales respetando el límite natural para los delitos cometidos, que no puede sobrepasar los sesenta (60) años de prisión.

Ahora, respecto de la multa a imponer señalada como pena principal dentro del artículo transgredido, a la cual se harán acreedores de manera individual **HÉCTOR GERMAN BUITRAGO PARADA, HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ, NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA y HENRY MARTÍNEZ GUTIÉRREZ** y que se establece entre dos mil seiscientos sesenta y seis (2.666.66) a siete mil quinientos (7.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se procede a constituir los respectivos cuarto de movilidad los que se definen así:

DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA ARTÍCULO 166 DEL CÓDIGO PENAL MULTA			
2666.66 SMLMV		7.500 SMLMV	
1 CUARTO	2 CUARTO	3 CUARTO	4 CUARTO
2.666.66- 3.874.99 SMLMV	3.875- 5.083.33 SMLMV	5.083.34- 6.291.65 SMLMV	6.291.66- 7.500 SMLMV

Entonces, teniendo en cuenta los cuartos antes señalados, y que como se ha dicho al momento de establecer la pena de prisión no hay causales de menor ni de mayor punibilidad, se debe fijar la pena de multa dentro del primer cuarto y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 39 del

Código Penal que consagra que ésta se tasara d acuerdo con: "el daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares, y las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar".

Entonces, como quiera que, el daño causado con el ilícito aquí sancionado es altísimo por la afectación en los derechos no solo de la víctima sino también de sus familiares y de la comunidad, que los procesados se encuentran privados de la libertad y que no se conoce dentro del presente asunto de sus bienes de fortuna, la **MULTA** a imponer a cada uno de los procesados será de **TRES MIL (3.000) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, la cual se les incrementara **novecientos (900) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** por las otras conductas que deben responder para imponer finalmente a **HÉCTOR GERMAN BUITRAGO PARADA, HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ, NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA y HENRY MARTÍNEZ GUTIÉRREZ** como pena principal la **MULTA** de **TRES MIL NOVECIENTOS (3.900) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, y ello está acorde con la sanción que deben recibir los procesados por la modalidad de la conducta punible, la afrenta directa, real y efectiva al bien jurídico y al objeto material protegido por la ley y la intensidad del dolo, y también considerando los principios de la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, la humanización del derecho penal, proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de la pena.

Además, los sentenciados se hacen merecedores a la pena individual de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES**, para lo que se tendrá en cuenta al igual lo señalado en los artículos 31 y 61 del Código Penal y teniendo en cuenta que para el primero se encuentra prevista la pena de *inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) meses a trescientos (360) meses*, lo cual arroja el ámbito de movilidad y partiendo sobre estos montos, se procederá a realizar los correspondientes cuartos, así:

DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA ARTÍCULO 166 DEL CÓDIGO PENAL PENAS PRIVATIVAS DE OTROS DERECHOS.			
240 MESES		360 MESES	
1 CUARTO	2 CUARTO	3 CUARTO	4 CUARTO
240 - 270 MESES	270 MESES UN DÍA - 300 MESES	301 MESES UN DÍA - 330 MESES	330 MESES UN DÍA - 360 MESES

Para efectos de la tasación de este correctivo el Despacho igualmente considera que se debe establecer teniendo en cuenta el primer cuarto, por no estar demostradas causales de mayor ni de menor punibilidad, y se impondrá como pena principal de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS para cada uno de los penados por el delito de DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA a **HÉCTOR GERMAN BUITRAGO PARADA, HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ, NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA y HENRY MARTÍNEZ GUTIÉRREZ** por el término de **DOSCIENTOS CINCUENTA (250) MESES**, a los cuales se sumaran NOVENTA (90) MESES **por las otras conductas que deben responder**, para imponer finalmente a **HÉCTOR GERMAN BUITRAGO PARADA, HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ, NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA y HENRY MARTÍNEZ GUTIÉRREZ** como pena principal la INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de **TRESCIENTOS CUARENTA (340) MESES**; esta determinación se toma en garantía del principio de legalidad de la pena, está dentro de los márgenes legales, y ello está acorde con la sanción que debe recibir el procesado por la modalidad de la conducta punible, la afrenta directa, real y efectiva al bien jurídico y al objeto material protegido por la ley y la intensidad del dolo, y también considerando los principios de la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, la humanización del derecho penal, proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de la pena.

Pero como, **HECTOR GERMAN BUITRAGO PARADA, HECTOR JOSE BUITRAGO RODRIGUEZ, NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA y HENRY MARTINEZ GUTIERREZ** se acogieron a la sentencia anticipada después de que se les resolviera la situación jurídica a cada uno de ellos y antes de que se decretara el cierre de la investigación, atendido el principio de favorabilidad y a lo dispuesto por La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-091 del 10 de febrero de 2006, dictada dentro del expediente N° T-1209857 en el que actuó como Magistrado Ponente el Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, tienen derecho al descuento de *hasta de la mitad de la pena imponible* de que trata el Art 356.5 de la Ley 906 de 2004, por tratarse de una norma de carácter sustancial que regula una situación similar a la contenida en la Ley 600 de 2000, pero más benigna al procesado y que no representa un instituto novedoso de imposible analogía³¹, y frente al cual la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal ha señalado:

"5. La aceptación de cargos en la fase de instrucción, esto es, desde la indagatoria y hasta antes de la ejecutoria del cierre de investigación (artículo 40 incisos 1 al 4 de la Ley 600) se corresponde con la aceptación pura de los cargos determinados en la audiencia de

³¹ Sentencias 08/04/2008 y 16/08/2008, Radicados Nos. 25306 y 25304, respectivamente.

EXPEDIENTE No: 8516231890012015-00299- 00
PROCESADOS: HÉCTOR GERMAN BUITRAGO PARADA Y OTROS
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

formulación de imputación (arts. 288.3 en conc. con el 351), dejándose en claro que para esta etapa la menor rebaja será -por lo menos- de una tercera parte más un día, para superar así el máximo de la reducción señalado para la segunda oportunidad. Y no hay duda que ese plus reductor (así sea de un día) marca la diferencia favorable respecto de la rígida reducción de la tercera parte reglada para la sentencia anticipada.

El acogimiento a sentencia anticipada en la causa, vale decir, proferida la resolución acusatoria y hasta antes de la firmeza del auto que señala fecha y hora para audiencia de juzgamiento (artículo 40 inciso 5 de la Ley 600) se asimila con el allanamiento a los cargos previsto en el artículo 356-5 de la Ley 906 de 2004, atendida la correspondencia existente entre las dos fases del proceso dentro de las cuales se lleva a cabo la admisión, aclarándose igualmente que en esta oportunidad la menor rebaja será -por lo menos- de una sexta parte más un día, para de esa forma superar el tope máximo de la reducción prevista para la tercera ocasión. Asimismo, no vacila el juicio para afirmar que aún frente a la recompensa mínima, ésta se muestra abiertamente más ventajosa que la octava (fija) prevista para la sentencia anticipada.”³²

Así las cosas y teniendo en cuenta que en el presente caso, los aquí condenados se acogieron a la sentencia anticipada aceptando los cargos de forma voluntaria, libre e incondicional durante la etapa de investigación y por tanto, y antes de que se produjera el cierre, y se redujo a partir de dicha etapa el desgaste de los organismos que intervienen en el trámite dado a este proceso, reduciéndose a partir de dicha etapa el desgaste de los organismos que intervienen en el trámite dado a este proceso, constituyendo, de todas formas, un acto de arrepentimiento y que contribuye a que las víctimas se les satisfaga su derecho a la verdad sobre este hecho delictivo y previene a los asociados sobre las consecuencias jurídicas de este tipo de actuaciones, considera el Despacho que se hace merecedores a la rebaja de la mitad (1/2) de la penas impuestas, razón por la que en este orden **HÉCTOR GERMAN BUITRAGO PARADA, HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ, NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA y HENRY MARTÍNEZ GUTIÉRREZ** recibirán como sanción y de manera individual **TRESCIENTOS (300) MESES DE PRISIÓN, MULTA de MIL NOVECIENTOS CINCUENTA (1950) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de **CIENTO SETENTA (170) MESES**.

El valor de la multa en concreto a la que finalmente resultaron condenados de manera individual **HECTOR GERMAN BUITRAGO PARADA, HECTOR JOSE BUITRAGO RODRIGUEZ, NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA y HENRY MARTINEZ GUTIERREZ**, (es decir, 1950 SMLMV) deberá ser consignado a favor del consejo Superior de la Judicatura, cuenta fondos especiales denominada multas y cauciones efectivas N° 3-0070-000030-4 radicada en el Banco Agrario de Colombia lo cual podrá hacerse

³² Sentencia 28/05/2008 Radicación 24.402.⁴

EXPEDIENTE No: 8516231890012015-00299- 00
PROCESADOS: HÉCTOR GERMAN BUITRAGO PARADA Y OTROS
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

exigible a partir de que la sentencia cobre ejecutoria, tal como así lo ordena el Art. 334 del Código de Procedimiento Civil, conforme a la remisión que de ello hace el Art. 23 del Código de Procedimiento Penal.

En caso que la multa impuesta no fuere pagada dentro del término de ejecutoria de esta sentencia, tramítese el incidente previsto en el párrafo del artículo 20 de la ley 1285 de 2009 que modifica el Art. 191 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia

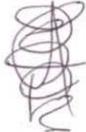
Es de anotar, que la pena pecuniaria y la interdicción de derechos y funciones públicas fueron rebajadas en la misma proporción que la pena principal (Art. 52 inciso 3º Código Penal).

Todo ello debe ser así, porque personas como **HECTOR GERMAN BUITRAGO PARADA, HECTOR JOSE BUITRAGO RODRIGUEZ, NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA y HENRY MARTINEZ GUTIERREZ**, al tener conocimiento de las consecuencias jurídicas de su comportamiento y el de sus compañeros de grupo, bien pudieron buscar el medio idóneo para pedir la intervención del mismo Estado y evitarse esta anómala situación, lo que jamás hicieron, sino que dejaron que el tiempo transcurriera a expensas de los castigos penales que esta negligencia les acarreaba y como el Estado, a través de la investigación estableció que **HECTOR GERMAN BUITRAGO PARADA, HECTOR JOSE BUITRAGO RODRIGUEZ, NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA y HENRY MARTINEZ GUTIERREZ** se encontraban incursos en la actividad delictiva antes reseñada y optaron válidamente por aceptar los cargos a efectos de hacerse acreedores a los beneficios jurídicos que se ofrecen para quienes admitan ser partícipes, colaboradores y/o autores de hechos punibles tan dañinos para la sociedad como por el que aquí se profiere condena.

7. La condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria:

Es claro que, a la luz del art. 63 del C.P. –modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014- y dado que la pena impuesta supera los cuatro años de prisión, no es posible concederles a los procesados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Tampoco es viable la prisión domiciliaria, puesto que el límite mínimo legal de la pena es superior a ocho años de prisión (art. 38 B ídem, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014).



8.- Indemnización de perjuicios:

En lo referente a este tema, debe tenerse en cuenta que la legislación colombiana ha aceptado que el delito es fuente de obligaciones civiles y por lo tanto conlleva la exigencia de indemnizar todos los daños y perjuicios que con él se causen, y conforme a lo establecido en los artículos 56, 170 numeral 8 de la ley 600 de 2000 y del Art. 94 y siguientes del Código Penal, se impone al juez la obligación de castigar en concreto y dentro de la sentencia condenatoria, al pago de los daños y perjuicios cuando se hubiere establecido su existencia.

Así las cosas, se tiene de las normas citadas que para el reconocimiento y tasación de dichas condenas se necesita que estén previamente probados dentro del plenario; por tanto una vez revisado el acervo probatorio recaudado hay que concluir que en este diligenciamiento no aparece demostrado plenamente dichos aspectos, por lo que no habrá lugar a proferir dichas condenas, quedando en libertad los perjudicados con el punible, por medio de sus representantes legales, de acudir a la jurisdicción pertinente para lograr su resarcimiento.

9.- Otras determinaciones.

Con el fin de notificar personalmente esta sentencia a **HÉCTOR GERMAN BUITRAGO PARADA** y **NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA** quienes se encuentran privados de su libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá D.C. se comisionará con amplias facultades y con término de dos (2) días libres de distancias al Señor Juez Penal de Circuito (reparto) de Bogotá D.C., para que ejecuten este mandato, anexándose copia de esta decisión.

Teniendo en cuenta que **HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ** y **HENRY MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**, se encuentran privados de su libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Máxima Seguridad de Combita (Boyacá), se comisionará con amplias facultades y con término de dos (2) días libres de distancias al Señor Juez Penal de Circuito (Reparto) de Tunja, para que ejecuten este mandato remitiéndose copia de la presente providencia.

Asimismo, y para notificar a la Fiscal 62 de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, se comisionara con amplias facultades y con término de tres (3) días al Juzgado Penal del Circuito (Reparto) de Villavicencio (Meta) para que ejecute este mandato, anexándose copia de esta sentencia.



EXPEDIENTE No: 8516231890012015-00299- 00
PROCESADOS: HÉCTOR GERMAN BUITRAGO PARADA Y OTROS
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

Igualmente y conforme lo dispuesto en el Art. 38 de la ley 906 de 2004, en concordancia con las demás disposiciones semejantes y una vez la presente decisión quede ejecutoriada, teniendo en cuenta el sitio donde actualmente están recluidos **HÉCTOR GERMAN BUITRAGO PARADA** y **NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA** envíense las copias y documentos pertinentes de la causa al Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas (reparto) con sede en Bogotá (D.C.), y otra copia del cuaderno de la causa al Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas (reparto) con sede en Tunja (Boyacá) para lo de su cargo, cumplido lo anterior, los ahora penados quedarán por cuenta y a disposición del citado despacho judicial para el cumplimiento de la respectiva sentencia.

En firme esta decisión, líbrense los oficios de que tratan el artículo 472 de la Ley 600 de 1999.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY CASANARE**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR penalmente responsables a **HECTOR GERMAN BUITRAGO PARADA, HECTOR JOSE BUITRAGO RODRIGUEZ, NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA y HENRY MARTINEZ GUTIERREZ**, de condiciones personales y civiles consignadas en esta providencia, en calidad de coautores responsables de los delitos de DESAPARICION FORZADA AGRAVADA (Art. 165 y 166-7 del C.P.) y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (Art. 135 ibidem) del que fueran objeto y víctimas JAVIER ERNESTO RODRIGUEZ APOLINAR, FABIO ALZATE NARANJO y TRES N.N., cometido en las circunstancias de tiempo modo y lugar descritos en las Resoluciones de Medida de Aseguramiento que se profirieron de manera independiente en contra de los condenados y por los que aceptaron cargos en el mismo sentido.

SEGUNDO.- CONDENAR a **HECTOR GERMAN BUITRAGO PARADA** a las penas principales de **TRESCIENTOS (300) MESES DE PRISIÓN, MULTA de MIL NOVECIENTOS CINCUENTA (1950) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de **CIENTO SETENTA (170) MESES.**

EXPEDIENTE No: 8516231890012015-00299- 00
PROCESADOS: HÉCTOR GERMAN BUITRAGO PARADA Y OTROS
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

CONDENAR a HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRIGUEZ a las penas principales de **TRESCIENTOS (300) MESES DE PRISIÓN, MULTA de MIL NOVECIENTOS CINCUENTA (1950) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de **CIENTO SETENTA (170) MESES.**

CONDENAR a NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA a las penas principales de **TRESCIENTOS (300) MESES DE PRISIÓN, MULTA de MIL NOVECIENTOS CINCUENTA (1950) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de **CIENTO SETENTA (170) MESES.**

CONDENAR a HENRY MARTINEZ GUTIERREZ a las penas principales de **TRESCIENTOS (300) MESES DE PRISIÓN, MULTA de MIL NOVECIENTOS CINCUENTA (1950) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de **CIENTO SETENTA (170) MESES.**

El valor de la multa en concreto a la que finalmente resultaron condenados de manera individual **HECTOR GERMAN BUITRAGO PARADA, HECTOR JOSE BUITRAGO RODRIGUEZ, NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA y HENRY MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**, deberá ser consignado a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta fondos especiales denominada multas y cauciones efectivas N° 3-0070-000030-4 radicada en el Banco Agrario de Colombia lo cual podrá hacerse exigible a partir de que la sentencia cobre ejecutoria, tal como así lo ordena el Art. 334 del Código de procedimiento Civil, conforme a la remisión que de ello hace el Art. 23 del Código de Procedimiento Penal.

En caso que la multa impuesta no fuere pagada dentro del término de ejecutoria de esta sentencia, tramítese el incidente previsto en el parágrafo del artículo 20 de la ley 1285 de 2009 que modifica el Art. 191 de la Ley 270 de 1996, estatutaria de la Administración de justicia.

TERCERO.- NEGAR a HECTOR GERMAN BUITRAGO PARADA, HECTOR JOSE BUITRAGO RODRIGUEZ, NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA y HENRY MARTINEZ GUTIERREZ la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

EXPEDIENTE No: 8516231890012015-00299- 00
PROCESADOS: HÉCTOR GERMAN BUITRAGO PARADA Y OTROS
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

CUARTO.- DECLARAR que no hay lugar a imponer condena alguna por concepto de daños y perjuicios morales a los condenados **HECTOR GERMAN BUITRAGO PARADA, HECTOR JOSE BUITRAGO RODRIGUEZ, NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA y HENRY MARTINEZ GUTIERREZ**, teniendo en cuenta lo plasmado en el acápite respectivo de esta determinación.

No obstante esta decisión, el juzgado advierte a los sujetos pasivos que se consideren afectados con esta conducta punible que quedan en libertad para acudir a la justicia ordinaria civil, para obtener la reparación de los eventuales daños materiales y/o morales ocasionados con la comisión del hecho dañoso.

QUINTO: COMISIONAR con amplias facultades y con término de dos (2) días libres de distancias al Juzgado Penal del Circuito (reparto) de la ciudad de Bogotá D.C. para que notifique personalmente esta providencia a **HECTOR GERMAN BUITRAGO PARADA y NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA**. Por Secretaría líbrese el Despacho Comisarios con los insertos del caso.

COMISIONAR con amplias facultades y con término de dos (2) días libres de distancias al Juzgado Penal del Circuito (reparto) de Tunja para que notifique personalmente esta providencia a **HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ y HENRY MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**. Por Secretaría líbrese el Despacho Comisarios con los insertos del caso.

Así mismo, **COMISIONAR** con amplias facultades y con término de dos (2) días al Juzgado Penal del Circuito (reparto) de Villavicencio (Meta) para que notifique esta decisión judicial a la Fiscal 62 de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Por Secretaría líbrese el Despacho Comisario con los insertos del caso.

SEXTO.- En firme esta decisión, remítanse las copias y documentos pertinentes al Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) con sede en Bogotá (D.C.) Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja para la vigilancia de la pena impuesta conforme a lo dispuesto en el Art. 38 de la ley 906 de 2004.

SÉPTIMO: REMITIR copias de esta sentencia, una vez en firme, a las autoridades respectivas conforme los numerales 2 y 8 del Art. 472 de la Ley 600 de 1999 en concordancia con el inciso 2º del Art. 53 del Código Penal.

EXPEDIENTE No: 8516231890012015-00299- 00
PROCESADOS: HÉCTOR GERMAN BUITRAGO PARADA Y OTROS
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

OCTAVO.- INFORMAR a los señores sujetos procesales que contra el presente fallo procede el recurso de apelación, pero solo en lo pertinente a lo ordenado en el Art. 40 de la Ley 600 de 1999

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA

Juez.